



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 11001333603220210015800
Accionante: WILLIAM RICARDO GOMEZ SIERRA
Accionada: RAMA JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

William Ricardo Gómez Sierra presentó solicitud de tutela y dijo actuar como directo afectado y en calidad de agente oficioso de Pedro Alejandrino Onatra Barragán, Nohemy Barragán de Onatra, Yersson Andrés Onatra Romero, Ligia Onatra Barragán, María Nancy Onatra Barragán, Luz Dary Onatra Barragán, Noel Onatra Barragán.

Al respecto, el Despacho advierte que, en cuanto a la procedencia de la agencia oficiosa, el decreto 2591 de 1991 determinó que resulta procedente "siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa"¹.

Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado que la agencia oficiosa solo opera "cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o mediante apoderado)"². Partiendo de esta premisa, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha estatuido dos requisitos que se deben cumplir para que una persona pueda constituirse como agente oficioso: (i) que el agente oficioso manifieste expresamente estar actuando en esa calidad y (ii) que de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción se pueda inferir que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.

¹ ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud (...). Subrayado y negrita fuera del texto original.

² Sentencia T-072 de 2.019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Pues bien, revisado el presente caso, se considera que no se cumple el segundo requisito, pues, de los hechos narrados no se deduce que Pedro Alejandrino Onatra Barragán, Nohemy Barragán de Onatra, Yersson Andrés Onatra Romero, Ligia Onatra Barragán, María Nancy Onatra Barragán, Luz Dary Onatra Barragán y Noel Onatra Barragán presenten alguna situación que les impida actuar directamente. Teniendo en cuenta esto, se negará la agencia oficiosa solicitada.

De otra parte, como la solicitud de tutela presentada por William Ricardo Gómez Sierra en calidad de **directo afectado cumple los requisitos del** Decreto 2591 de 1991, se admitirá a trámite la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la agencia oficiosa de los intereses de Pedro Alejandrino Onatra Barragán, Nohemy Barragán de Onatra, Yersson Andrés Onatra Romero, Ligia Onatra Barragán, María Nancy Onatra Barragán, Luz Dary Onatra Barragán y Noel Onatra Barragán en el presente caso.
2. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por WILLIAM RICARDO GOMEZ SIERRA en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
3. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
6. Tramítense en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c60ad26120504ecbd2dc141715a3cc46958f353b0569f42a1ed2f011000cb30

Documento generado en 12/05/2021 03:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210015900
Accionante: MARÍA FLOR SAENZ MÉNDEZ
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por MARÍA FLOR SAENZ MÉNDEZ en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf46fdf43ee14b3b4a7b6be7a05605d14681ef29f8a814f1ce786728afcb0d**

Documento generado en 12/05/2021 03:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>